

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL ESPECIAL

LAURA ORELLANES DÍAZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA, REGIÓN
CAROLINA; JUNTA
ADJUDICATIVA

Recurridos

KLRA201601298

Revisión Judicial
procedente de la
Junta
Adjudicativa del
Departamento
de la Familia

Caso Núm.:
2017PPSF00016

Sobre: Maltrato
Institucional

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparece la señora Laura Orellanes Díaz (señora Orellanes Díaz o la recurrente) y solicita la revocación de la determinación emitida por la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, Región de Carolina (la Junta Adjudicativa) el 3 de octubre de 2016, mediante la cual desestimó por falta de jurisdicción por prematuridad, la Apelación presentada por la recurrente.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, desestimamos el recurso por falta jurisdicción.

I.

La recurrente tenía a su cuidado a la adulta incapaz Denisse Camacho Padilla. La Administración Auxiliar de Adultos y Comunidad del Programa de Servicio a Adultos,

recibe el 22 de septiembre de 2015 el referido Núm. R-15-09-50698 sobre maltrato institucional en contra la señora Orellanes Díaz. El 25 de septiembre de 2015, la investigadora Ramonita Ríos visita el hogar de la recurrente. Tras las observaciones realizadas en el hogar por la investigadora, la adulta incapaz bajo el cuidado de la señora Orellanes Díaz fue removida de ese hogar.

El 15 de agosto de 2016 la señora Orellanes Díaz es citada por la Administración de Familia y Niños (ADFAN) a comparecer el 16 de agosto de 2016 a la Unidad de Maltrato Institucional Adulto, Región de Carolina, para interpretar los hallazgos de la investigación realizada. El 22 de agosto de 2016 la señora Orellanes Díaz manifiesta que la notificación para la interpretación de la investigación realizada fue notificada con poco tiempo de anticipación y no pudo asistir con representación legal, por lo que solicita copia de la investigación.

La recurrente fue citada en varias ocasiones por ADFAN para la interpretación de la investigación realizada sin que ésta aceptara las citaciones. El 24 de agosto de 2016 la directora de la Oficina Regional de ADFAN, la señora Rosa Muñoz Marzán cursa comunicación a la señora Orellanes Díaz en la que le indica que ha cancelado citaciones previas a pesar de haber acordado comparecer y la cita nuevamente para comparecer el 1ro de septiembre de 2016.

El 14 de septiembre de 2016 la recurrente presenta ante la Junta Adjudicativa un escrito que la agencia recibe como una Apelación, en el que la señora Orellanes Díaz objeta los

señalamientos realizados por el organismo administrativo de forma oral y cuestiona el que no se le hubiese entregado por escrito.

El 20 de septiembre de 2016 la Junta Adjudicativa emite notificación y orden al Departamento de la Familia para que, dentro de quince (15) días, informe si la Unidad de Maltrato Institucional-Adulto (UMI-A) tuvo referido ante su consideración; si la respuesta es afirmativa, el Departamento de la Familia debía informar si la Unida de Maltrato tomó **determinación final** y además, someter copia de la notificación final con la acción tomada.

El 28 de septiembre de 2016 la investigadora Ramonita Ríos envía comunicación a la Junta Adjudicativa, mediante correo electrónico. Allí indica que a la recurrente se le interpretó el resultado de la investigación frente a la supervisora de la UMI-A, Nereida Muñoz Ocana, la supervisora regional de UNI-A, Damaris Cruz Calo y le entregaron la documentación firmada por la recurrente.

Mediante Resolución emitida y notificada el **3 de octubre de 2016**, la Junta Adjudicativa desestima la Apelación presentada por la recurrente por prematura. Determina la agencia recurrida que el Departamento de la Familia no ha notificado formalmente la determinación tomada, si alguna, por la UMI-A y que por tanto los términos jurisdiccionales no han comenzado a decursar. El 25 de octubre de 2016 la recurrente notifica a la Junta Adjudicativa comunicación realizada a la Directora de la Oficina Regional de Carolina y reitera que no se le ha entregado documento

alguno donde se indique la determinación de la agencia para poder apelar.

El **14 de noviembre de 2016**, la señora Orellanes Díaz solicita Reconsideración, la cual es declarada No Ha Lugar mediante *Resolución en Reconsideración* emitida y notificada por la Junta Adjudicativa el 17 de noviembre de 2016, en la que concluye que **la solicitud de reconsideración de la recurrente es tardía**. Inconforme, el 16 de diciembre de 2016 la señora Orellanes Díaz presenta ante nos Escrito de Revisión Administrativa, por derecho propio y señala la comisión del siguiente error por parte de la Junta Adjudicativa:

ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA, REGIÓN DE CAROLINA, UNIDAD DE MALTRATO INSTITUCIONAL DE ADULTOS AL NOTIFICAR DETERMINACIÓN DEFECTUOSA Y FUERA DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LPAU, VIOLENTANDO EL DEBIDO PROCESO DE LEY DE LA PARTE APELANTE-RECURRIDA.

Mediante Resolución de 16 de diciembre de 2016 denegamos a la señora Orellanes Díaz su solicitud para litigar *in forma pauperis* y le concedimos cinco (5) días para presentar los aranceles pertinentes al presente recurso. Posteriormente, mediante Resolución de 26 de enero de 2017, le concedimos término adicional para presentar los correspondientes aranceles de presentación, tras concluir que la tardanza está fundamentada en justa causa. El 9 de febrero de 2017 emitimos Resolución concediéndole a la Junta Adjudicativa veinte (20) días para presentar su oposición al recurso.

El 6 de marzo de 2017 la Junta Adjudicativa comparece mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de*

Desestimación. Sostiene que no erró la Junta Adjudicativa al desestimar la Apelación presentada por la recurrente por prematura y que tampoco erró la agencia recurrida al declarar No Ha Lugar la reconsideración presentada por la recurrente por tardía. Finalmente sostiene la Junta Adjudicativa que toda vez que la solicitud de reconsideración de la recurrente fue tardía nunca interrumpió el término de treinta (30) días dispuesto por nuestro ordenamiento para presentar el recurso de revisión ante este Tribunal de Apelaciones.

Examinados los escritos de las partes, sus correspondientes anejos, y copia del expediente original que obra en la Junta Adjudicativa, estamos en posición de resolver.

II.

La jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877 (2013); *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc.*, 179 DPR 391, 403-404 (2010); *ASG v. Mun. San Juan*, 168 DPR 337, 343 (2006). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y no tenemos discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F.Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Siendo ello así, le corresponde a los foros adjudicativos examinar su propia jurisdicción. *Íd.*, pág. 883. Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo y

desestimar. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848 (2009).

De otra parte, nuestro Reglamento nos concede la facultad legal para atender y pasar juicio sobre las resoluciones y providencias finales dictadas por los organismos o agencias administrativas. El escrito inicial de revisión deberá presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta días. Este plazo se computará a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo administrativo. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 56 y 57. Ese mismo cuerpo de reglas nos faculta, por iniciativa propia o a solicitud de parte, a desestimar un recurso cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo. 4 LPRa Ap. XXIIB, R. 83 (B) (1) y (C). Ante la falta de jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883. En tal situación el Tribunal debe desestimar el recurso y no entrará en los méritos de la cuestión ante sí. *Pérez López v. CFSE*, supra.

Por su parte, la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRa sec. 2172, establece un término jurisdiccional de treinta días para solicitar revisión ante este Tribunal de Apelaciones, de una decisión o

resolución final de una agencia administrativa. El plazo comienza a partir de la fecha de la notificación de la resolución o desde la fecha en que se interrumpa ese término mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración según la Sección 3.15 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2165. *Asoc. Condómines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843 (2014).

La Sección 3.15 de la LPAU, *supra*, establece lo referente al proceso de reconsideración de una decisión emitida por una agencia administrativa y dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. [...].

Se desprende del extracto citado de la LPAU que si la reconsideración se presentó oportunamente, la agencia dispone de quince (15) días para tomar alguna acción que le permita retener jurisdicción para resolverla. En este plazo puede denegar o conceder lo solicitado, pero igualmente puede no actuar y, con ello, rechazar la moción de plano. *Asoc. Condómines v. Meadows Dev.*, *supra*. Si la agencia rechaza de plano o no actúa dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para acudir entonces en revisión

judicial comienza a transcurrir desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Finalmente, debemos destacar que contrario a un término de cumplimiento estricto, cuando se incumple con un término jurisdiccional no hay espacio para justa causa, pues es un término fatal, improrrogable e insubsanable que no puede ser acortado ni extendido. Véase, *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1 (2000).

III.

En el caso que nos ocupa la recurrente presenta ante la Junta Adjudicativa una comunicación que fue acogida por la agencia como una Apelación. El 20 de septiembre de 2016 la Junta Adjudicativa emite notificación y orden en la que requiere al Departamento de la Familia indicar si tomó determinación final y de contestar en la afirmativa, informar si la misma fue notificada formalmente.

El 28 de septiembre de 2016 el Departamento de la Familia presenta comparecencia escrita y por correo electrónico de la que se desprende que no se ha notificado formalmente la determinación tomada, si alguna, por la UMI-A de la Región de Carolina. Así las cosas, mediante Resolución emitida y notificada el **3 de octubre de 2016**, la Junta Adjudicativa desestima por prematura la Apelación presentada por la recurrente. Dicha Resolución advertía a la recurrente su derecho a presentar reconsideración dentro del término de veinte (20) días del archivo en autos de la Resolución o de acudir directamente a este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de revisión presentado dentro

del término de treinta días a partir del archivo en autos de la Resolución.

La señora Orellanes Díaz presenta moción de reconsideración ante la Junta Adjudicativa el 14 de noviembre de 2016, cuando tenía hasta el lunes 24 de octubre de 2016 para ello. Para que la moción de reconsideración de la recurrente interrumpiera el término de treinta días para presentar recurso de revisión ante este Tribunal de Apelaciones, ésta debía presentarse oportunamente.

La moción de reconsideración presentada por la recurrente ante la Junta Adjudicativa fue tardía **por lo que no tuvo efecto interruptor** en el término de treinta días dispuesto por nuestro ordenamiento para presentar el recurso de revisión que nos ocupa. La señora Orellanes Díaz tenía hasta el 2 de noviembre de 2016 para presentar el recurso de revisión ante este Tribunal de Apelaciones. Sin embargo, presentó el recurso de epígrafe el 16 de noviembre de 2016, expirado el término de treinta días dispuesto por la LPAU, por lo que carecemos de jurisdicción para atenderlo.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta SENTENCIA, DESESTIMAMOS este recurso por falta de jurisdicción por tardío.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes y al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones